

ras, de las cuales tres por lo ménos se destinarán á la vista de los pleitos y causas, y la hora restante, que será la primera, al despacho ordinario, terminando con la publicacion de las sentencias y la firma de las providencias y autos acordados: que los jueces y presidentes de los tribunales señalen la hora en que ha de comenzar la audiencia: el traje con que deben asistir, tanto los jueces y magistrados, como los abogados, procuradores, auxiliares y subalternos: que ningun juez ni magistrado deje de asistir á las audiencias sin justa causa, determinando la forma en que han de excusarse y cómo y por quién han de ser reemplazados: que se lleve un libro de asistencias; y otras relativas al órden interior de los tribunales.

Sobre estos puntos, que no afectan al procedimiento y que por lo mismo no son objeto de esta obra, pueden consultarse los artículos 632 y siguientes, y otros de la ley Orgánica; y además, el 5.º y siguientes del reglamento del Tribunal Supremo; los capítulos 2.º, 3.º y 5.º, tít. 1.º de las ordenanzas de las Audiencias, y arts. 79 y siguientes del reglamento de los juzgados, en cuanto no estén modificados por aquella ley.

Conviene, sin embargo, tener presente, por el uso constante que de ello tienen que hacer los abogados y procuradores en sus escritos y peticiones á los juzgados y tribunales, que éstos tienen de palabra y por escrito el *tratamiento impersonal*, en la forma consignada en los formularios de esta obra. Así lo ordena el art. 198 de la ley orgánica del Poder judicial, añadiendo en los tres siguientes, que los jueces de instruccion ó de primera instancia, en los actos de oficio, y los magistrados y presidentes de Sala, tienen el tratamiento personal de *Señoría*; los presidentes de las Audiencias y los de Sala de Madrid, el de *Señoría ilustrísima*, y los magistrados del Tribunal Supremo, el de *Excelencia*.

SECCION PRIMERA

Del despacho ordinario y vistas.

Por *despacho ordinario* se entiende el de sustanciacion, ó sea el acto en que el juez ó tribunal dicta las providencias que correspondan para el curso y sustanciacion de los asuntos judiciales, con-

forme al estado de los autos y á las pretensiones deducidas por las partes ó diligencias en cada uno de ellos practicadas, de que da cuenta verbalmente el escribano, secretario ó relator; y por *vista*, el acto en que, despues de terminada la sustanciacion de un pleito, ó de un incidente que requiera especial pronunciamiento, se da cuenta al tribunal de lo que resulta de autos por el relator ó secretario en audiencia pública, á la que pueden concurrir tambien las partes y sus defensores para exponer de palabra lo que conduzca á la defensa de sus respectivos derechos, á fin de que el juzgador adquiera la instruccion necesaria para dictar su fallo conforme á justicia. De todo lo que en general se relaciona con uno y otro acto se trata en los artículos de esta seccion, que vamos á examinar.

ARTÍCULO 313

Las diligencias de prueba y las vistas de los pleitos y demás negocios judiciales se practicarán en audiencia pública.

Del mismo modo se hará el despacho ordinario de sustanciacion de los negocios en que lo hubiere solicitado alguna de las partes.

ARTÍCULO 314

No obstante lo ordenado en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio ó á instancia de parte, que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de aquellos negocios en que lo exijan la moral ó el decoro.

Cuando se deduzca esta pretension en el acto de darse principio á la vista, oidas brevemente las partes, el Tribunal decidirá en el mismo acto lo que estime conveniente.

Contra lo que se decida sobre este punto, no se dará ulterior recurso.

La publicidad de los actos judiciales, por razones bien obvias, se considera como una garantía de imparcialidad y rectitud en la administracion de justicia. En el procedimiento antiguo sólo las

vistas de los pleitos se celebraban en audiencia pública. Después, con la reforma del sistema político, se dió más amplitud al principio de publicidad de los juicios, y ya se ordenó, tanto en el reglamento del Tribunal Supremo de 17 de Octubre de 1835 (art. 9.º), como en las ordenanzas de las Audiencias de 19 de Diciembre del mismo año (arts. 27 y 32), que el despacho de sustanciación y la vista de los negocios tuvieran lugar *precisamente en audiencia pública*. La misma prevención se consignó en los arts. 79 y 86 del reglamento de los juzgados de primera instancia de 1844, y por último, se elevó á precepto legal, ordenándose en el art. 41 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, que «el despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos, tanto en los juzgados de primera instancia, como en los tribunales superiores y Supremo», ó *se harán en audiencia pública*, según se dijo después en el art. 649 de la ley orgánica del Poder judicial de 1870.

Es de notar que en ninguna de estas leyes se hiciera extensiva dicha publicidad á las diligencias de prueba, dando lugar á que continuase la práctica antigua de recibir en secreto las declaraciones de los testigos y las de los mismos litigantes cuando absolvían posiciones, sin que se permitiera á las partes otra intervención en estos actos más que la de presenciar el juramento de aquéllos, si lo solicitaban. Este sistema se prestaba á abusos, abultados sin duda por la suspicacia de los litigantes, y de aquí el descrédito de esos medios de prueba, que rara vez conducían al descubrimiento de la verdad, y que se mandara en la base 6.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, que se ordenara el procedimiento de modo que *se practique toda la prueba con publicidad é intervención de los litigantes*.

En cumplimiento de esta base, se previene en el art. 313, primero de este comentario, reformando el 41 de la ley antigua y el 649 de la orgánica, que «las diligencias de prueba y las vistas de los pleitos y demás negocios judiciales se practicarán en audiencia pública». Aquí se consigna el principio, cuyo desenvolvimiento puede verse, respecto de las vistas, en esta misma sección, y en cuanto á las diligencias de prueba, en los arts. 570 y siguientes.

Ordena además el mismo art. 313 en su párrafo segundo, que

«del mismo modo, esto es, en audiencia pública, se hará el despacho ordinario de sustanciación de los negocios en que lo hubiere solicitado alguna de las partes». Luego, cuando ninguna de las partes hubiere deducido esta pretensión, el despacho de sustanciación se hará á puerta cerrada, quedando derogadas las disposiciones antes citadas, que prevenían se hiciera en audiencia pública. Hay quien opina que esto es un retroceso, y que se contraría el principio de publicidad de los juicios, tan ampliado en la presente ley. Vamos á demostrar que es infundada esta apreciación.

Se reduce el despacho ordinario de sustanciación, como ya hemos indicado al definirlo, á dar cuenta el escribano ó secretario de los escritos de las partes ó del estado de los autos, para que el juez ó tribunal dicte la providencia que proceda á fin de que el juicio siga su curso dándole la sustanciación prevenida en la ley; de suerte que lo esencial é importante no es aquí el acto de dar cuenta, sino la providencia ó resolución que recae. Si esto ha de hacerse en audiencia pública, se obliga al juez ó tribunal á que delibere y resuelva en público, lo cual ha estado siempre y está hoy prohibido en toda clase de juicios, como para los autos y sentencias se previene expresamente en el art. 343, porque de otro modo no puede proceder el juzgador con libertad é independencia, ni con la meditación y el estudio que son la garantía del acierto. Por consiguiente, se procede con lógica y conforme á estos buenos principios al permitir que se haga á puerta cerrada el despacho ordinario.

Si se dice que las providencias de sustanciación, por hallarse determinadas en la ley, no necesitan de la meditación y estudio que los autos y sentencias, haremos notar que en muchos casos ofrecen dudas y dificultades, viéndose el juez precisado á consultar y estudiar la ley para dictarlas. Si esto lo hace en público, ó se reserva dictar la providencia dentro del término de los dos días que para ello le concede el art. 316, podrá atribuirse á ignorancia, con mengua de su reputación y prestigio, lo que no es más que prudencia y deseo del acierto. El mismo inconveniente resultará cuando, por no estar conformes los magistrados, á quienes el presidente de la Sala debe consultar la providencia en voz baja, se deje aquel negocio para después, como se previene en el art. 28 de las ordenan-

zas de las Audiencias. Y si en todo caso pueden los jueces y las Salas dejar *para despues* el dictar las providencias de sustanciacion, siempre que lo hagan dentro de los dos dias que concede la ley, ¿á qué conduce esa audiencia pública? Por los inconvenientes indicados y porque era un embarazo para el más expedito despacho, ha sido suprimida por regla general. Además, había caído en desuso, porque nadie concurría á tales actos.

¿Es esto contrario al principio de publicidad de los juicios? ¿Puede ocasionar perjuicio á los litigantes? Ni lo uno, ni lo otro. La publicidad consiste en que no haya actuacion alguna reservada para las partes, y en este caso se hallan las providencias, aunque se dicten á puerta cerrada, como los autos y sentencias, puesto que han de ser notificadas á los litigantes en el mismo dia en que se dicten, ó á lo más en el siguiente. Y si se hubiere incurrido en error de hecho ó de derecho, expedito tiene el suyo la parte á quien perjudique la providencia para pedir su reposicion, ó entablar contra ella los recursos que permite la ley.

Pero podrá ocurrir que algún litigante quiera presenciar el acto de dar cuenta para asegurarse de que se hace con exactitud, ó para llamar la atención del juez ó tribunal sobre algunos hechos que crea podrán influir en la resolucion. Aunque sea raro el caso, y más rara su utilidad, la ley lleva su respeto al principio de publicidad hasta el punto de prevenir, como hemos visto lo hace en el mismo art. 313, que cuando alguna de las partes lo solicite, se haga en audiencia pública el despacho ordinario de aquel negocio. Fuera de este caso excepcional, se hará á puerta cerrada, con ventaja para la expedicion y acierto, y sin que por ello se falte en nada á la publicidad del juicio, ni puedan ser lastimados la defensa y derechos de los litigantes.

En cuanto al art. 314, segundo de este comentario, su precepto es claro y terminante: se reproduce en él lo que estaba mandado en el 650 de la ley Orgánica, estableciendo la misma excepción consignada en las disposiciones anteriores, ya citadas en este comentario. Siempre que, á juicio del tribunal ó juzgado, convenga sea secreto el despacho y vista de un negocio, por respeto á las buenas costumbres, como se dijo en el art. 41 de la ley de 1855, ó por exi-

girlo la moral ó el decoro, como se dice ahora de acuerdo con la ley Orgánica, podrá disponer el juez ó tribunal que se haga á puerta cerrada; pero pudiendo asistir siempre las partes y sus defensores, como se advertía en el art. 32 de las ordenanzas de las Audiencias, y se previene en el 572 de la presente ley para las diligencias de prueba. Aparte de los fueros de la defensa, la razon de moralidad y decoro, en que justamente se funda ese precepto, no alcanza á las partes y sus defensores.

Por lo que interesa á la moral pública, el juez ó tribunal que conozca del negocio puede acordar de oficio dicha medida: tambien puede adoptarla á instancia de cualquiera de las partes. En este caso, cuando se deduzca la pretension en el acto de darse principio á la vista, y por consiguiente de palabra, se oirá brevemente sobre ella á la parte contraria, y el tribunal decidirá en el mismo acto lo que estime conveniente, consignándolo en la diligencia de vista. De esta disposicion de la ley se infiere que tambien deberá darse audiencia á la parte contraria cuando se deduzca la pretension al principio ó durante el curso del pleito: es además un incidente, y de todo incidente debe darse traslado á la otra parte, conforme al art. 749. La ley deja al prudente arbitrio del tribunal la apreciacion de si la moral ó el decoro exigen que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de aquel negocio, y por esto no permite en ningun caso recurso alguno contra lo que se decida sobre ese punto.

Nótese que este artículo sólo se refiere á las vistas, y al despacho ordinario cuando deba hacerse en audiencia pública por haberlo solicitado alguna de las partes. En cuanto á las diligencias de prueba, véase el art. 572, que contiene una disposicion análoga.

ARTÍCULO 315

Para el despacho ordinario darán cuenta de palabra los secretarios y escribanos en el mismo dia en que se presenten los escritos ó tengan estado los autos, y no siendo posible, en el siguiente.

ARTÍCULO 316

Las providencias de sustanciacion se dictarán en el acto de dar cuenta el secretario, ó á lo más dentro de los dos dias siguientes.

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo, sólo en los casos en que deba ser motivada la resolucion ó haya necesidad de examinar antecedentes para dictarla, podrá acordar la Sala que se dé cuenta por relator, si no reuniese este carácter el secretario respectivo.

El párrafo 2.º del art. 316 debiera serlo del 315: sin duda por equivocacion de copia aparece alterado su lugar: no por esto puede ofrecer dudas el precepto de la ley. Tienen por objeto estos artículos dar reglas para el despacho ordinario, fijando los términos dentro de los cuales deberá hacerse, y dictar las providencias, á fin de evitar abusos y dilaciones. Esta es la novedad que contienen, pues sobre ese extremo nada se hallaba dispuesto en la ley de 1855, ni en la Orgánica de 1870.

En ésta, al determinar las obligaciones de los secretarios de los juzgados y tribunales (arts. 481 y 482), se enumera entre ellas la de «dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran», debiendo hacerlo de palabra, cuando se trate de providencias de tramitación que no necesiten antecedentes complicados para resolver; y por escrito, con la concision posible, cuando lo exijan la gravedad, volúmen de los antecedentes ó dificultades que se presenten para la resolucion. Y en el art. 651 de la misma ley Orgánica se previno que «los secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el órden de presentacion de las peticiones en sus respectivas secretarías». En los artículos que son objeto de este comentario se acepta dicho procedimiento; pero fijando plazo, como hemos dicho, y con las modificaciones que vamos á indicar.

Ha tenido que sujetarse la nueva ley á la organizacion actual de los tribunales, segun la cual todavía siguen funcionando en los juzgados de primera instancia los escribanos de actuaciones, y en

las Audiencias y Tribunal Supremo los escribanos de Cámara y relatores que quedan de los antiguos, con los secretarios creados por la ley Orgánica, que reúnen las atribuciones de aquéllos y de éstos. Por eso, en el art. 315, lo mismo que en otros, se habla de secretarios y escribanos, ordenando que para el despacho ordinario darán cuenta de palabra, segun venía practicándose. Pero se añade, de acuerdo con el art. 130 de las ordenanzas de las Audiencias, que deberán dar cuenta en el mismo dia en que se presenten los escritos, ó tengan estado los autos para dictar, sin necesidad de peticion de parte, una providencia de sustanciacion; y que no siendo posible hacerlo en el mismo dia, bien por no haberse presentado el escrito ántes de la hora señalada para el despacho ordinario, bien por otras atenciones del servicio, se dé cuenta en el dia siguiente. Así queda fijado el término, trascurrido el cual, el auxiliar que no hubiere dado cuenta, incurrirá en las responsabilidades que se determinan en el art. 301, y conforme al 302, de oficio deberá ser corregido disciplinariamente por tal omision.

Después de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, ocurrió la duda de si las Audiencias podrian dictar providencias de tramitacion con intervencion del relator, y en qué casos; duda que no resolvió la ley Orgánica, á pesar de que, segun ella, habian de seguir funcionando los antiguos relatores y escribanos de Cámara; pero la habia resuelto la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, por acuerdo que se comunicó á las Audiencias en 25 de Marzo de 1861, en el sentido de que debia darse cuenta por relator, siempre que la Sala lo juzgase conveniente por cualquiera razon, como puede verse en el comentario del art. 253, en el que se insertó dicho acuerdo (tomo I, pág. 503).

De conformidad con la jurisprudencia en su virtud establecida, se ordena ahora en el párrafo 2.º del art. 316, que en las Audiencias y en el Tribunal Supremo podrán acordar las Salas que para el despacho ordinario de un negocio se dé cuenta por relator, si no reuniese este carácter el secretario respectivo; pero sólo en los casos en que deba ser motivada la resolucion, ó haya necesidad de examinar antecedentes para dictarla. Por consiguiente, queda al prudente criterio de la Sala apreciar si concurre alguna de estas

circunstancias para mandar que se dé cuenta por relator, fuera de los casos determinados en la ley, y sólo cuando así lo mande, dará cuenta dicho funcionario para que se dicte con su intervencion la providencia de sustanciacion que proceda, la cual será autorizada además por el escribano de Cámara, conforme á los arts. 251, 252 y 253. (Véanse con sus comentarios.) En tales casos, el relator dará cuenta de palabra; pero si fuesen complicados ó extensos los antecedentes que hayan de consultarse para dictar la providencia, podrá formar nota ó extracto de los mismos, á fin de facilitar el despacho, como lo permitian los arts. 54 del reglamento del Tribunal Supremo, 108 de las ordenanzas de las Audiencias, y 482, núms. 1.º y 2.º, de la ley Orgánica; mas nunca apuntamiento, porque éste sólo puede formarse cuando lo manda la ley.

En el párrafo 1.º del art. 316 que estamos examinando, se suple una omision de la ley antigua, no salvada en la orgánica del Poder judicial. En ninguna de estas leyes se fijó término para dictar las providencias de sustanciacion, y ahora se previene que deberán dictarse en el acto de dar cuenta el secretario, ó á lo más dentro de los dos dias siguientes. Esta disposicion es aplicable á todos los juzgados y tribunales, y ha de ser considerada como regla general para todos los casos que no se hallen exceptuados expresamente. Dada cuenta por el escribano ó secretario, y en su caso por el relator, del estado de los autos ó de las pretensiones de las partes, si no ofrece duda la resolucio, por ser de las de mera tramitacion determinadas en la ley, el juez ó tribunal dictará en el mismo acto la providencia que proceda, de la cual tomará nota el auxiliar para extenderla en los autos y llevarla despues á la firma ó rúbrica en la misma audiencia; pero si ofrece alguna duda, se reservará dictarla dentro de los dos dias siguientes. Para ello el juez verá por sí mismo los autos (art. 318), y lo propio cualquiera de los magistrados de la Sala que quiera examinarlos. El trascurso de dicho término daría lugar á correccion disciplinaria, conforme al art. 375.

ARTÍCULO 317

Las Salas se constituirán, para el despacho ordinario y resolucio de incidentes, con tres Magistrados,

por lo ménos, en las Audiencias y cinco en el Tribunal Supremo, sin que puedan exceder de cinco en aquéllas ni de siete en éste. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Del número de magistrados que debe concurrir en los tribunales colegiados para que la Sala se halle legalmente constituida y pueda funcionar como tribunal, se trata en este artículo y en el 325: el presente se refiere al *despacho ordinario* y resolucio de incidentes, y el 325 á *las vistas*, tanto de los pleitos como de los incidentes. Y todavía este segundo artículo se relaciona y complementa con el 348 y el 349, en los cuales se determina el número de votos de los magistrados concurrentes á la vista que es necesario para que haya sentencia ó resolucio.

En la ley de 1855 no se dictó disposicion alguna relativa á la constitucion de las Salas, y sólo se dijo en su art. 35, que para que haya sentencia se necesitaban tres votos conformes de los magistrados que hubiesen concurrido á la vista del pleito, si no pasaban de cuatro, y cuando excedieren de este número, los de la mayoría absoluta de ellos. Quedó, por tanto, en vigor el art. 74 del reglamento provisional de 1835, segun el cual, para el despacho de sustanciacion en lo civil podia formarse Sala con dos ministros, siendo necesario que estuviesen conformes de toda conformidad para que hicieran resolucio; mas para cualquiera otra providencia no podia haber Sala con menos de tres ministros, ni tampoco sentencia ni resolucio sino en lo que reuniera tres votos absolutamente conformes.

En la ley orgánica del Poder judicial de 1870 se dictaron tambien reglas sobre esta materia, ordenándose en su art. 640 que, en todos los casos en que la ley no exija determinado número de magistrados, bastarian para formar Sala, tres en las Audiencias, y cinco en el Tribunal Supremo; pero se previno en el 673, que el número de magistrados para fallar pleitos fuese siempre impar, sin que pudiera bajar del necesario para celebrar audiencia, que era el indicado anteriormente, ni exceder del que bastase á dictar sentencia definitiva con arreglo á la ley de Enjuiciamiento. Y añadió

en el 684, que la sentencia se dictara por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiese expresamente mayor número. Era, pues, necesario buscar el complemento de estas disposiciones en la ley de Enjuiciamiento civil, á la cual se refieren.

La novedad importante que introdujo la ley Orgánica, derogando la legislación anterior, fué la de que sea siempre *impar* el número de magistrados para fallar pleitos. La única ventaja de este sistema, según sus mismos partidarios, consiste en que se presta ménos á las discordias que el número par, y sin duda alguna conviene dificultarlas, ya que no sea posible impedir las. En cambio, el sistema del número par da más autoridad moral á los fallos, porque si concurren cuatro magistrados á la vista, se necesitan tres votos contra uno para que haya sentencia, al paso que si concurren cinco, hacen sentencia tres votos contra dos, y si la mayoría revoca y la minoría confirma, agregando á ésta el voto del juez de primera instancia, resultan tres contra tres. Además, en las Audiencias, la disposición de la ley Orgánica embarazaba el despacho y aumentaba las nuevas vistas en discordia, porque si no podían reunirse, como es muy frecuente, cinco magistrados para formar Sala, y concurrían cuatro, tenía que retirarse uno de ellos, dejando, por consiguiente, de cooperar al acierto en el fallo, y formada la Sala con tres, resultaba discordia si no estaban conformes de toda conformidad, como es necesario para que haya sentencia. Examinados los inconvenientes y ventajas de uno y otro sistema, estimó la Comisión que era preferible volver á la práctica antigua, y derogando el art. 673 de la ley Orgánica, fijar el *mínimum* y el *máximum* de los magistrados necesarios para formar Sala y resolver en cada caso, permitiendo que puedan constituirse las Salas con número par para las vistas de los pleitos é incidentes.

Así resulta de lo que se ordena en los arts. 317, 325, 348 y 349, y aunque sólo el primero es objeto de este comentario, los examinamos aquí en conjunto por la relación que tienen entre sí. El precepto de todos ellos es claro y terminante, y ninguna dificultad han ofrecido en la práctica, á pesar de ser de diaria aplicación. Por esto nos limitaremos á indicar las reglas que han de observarse, conforme á dichos artículos, para constituirse las Salas y

dictar sus providencias, autos y sentencias, tanto en las Audiencias como en el Tribunal Supremo. Estas reglas son:

En las Audiencias.—1.^a Han de constituirse las Salas con tres magistrados, por lo ménos, y cinco á lo más, tanto para el despacho ordinario, como para las vistas de pleitos é incidentes: por consiguiente, también pueden constituirse con cuatro, como se da por supuesto en el art. 352.

2.^a En el despacho ordinario, y para la resolución de incidentes que haya de dictarse en forma de auto, los acuerdos ó resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los magistrados que formen la Sala: de suerte que si son tres, se necesitan dos votos conformes para que haya providencia ó resolución, y tres cuando se constituya la Sala con cuatro ó cinco magistrados.

3.^a Para que haya sentencia, tanto sobre la cuestión principal del pleito, como sobre los incidentes en que la ley exige esta forma de resolución, son necesarios tres votos conformes de toda conformidad, ya sean tres, cuatro ó cinco los magistrados que hayan concurrido á la vista. Cuando sean tres solamente, no puede resolverse por mayoría, sino por unanimidad; y si los tres no están enteramente conformes, resulta discordia y hay que proceder á nueva vista con más magistrados, conforme á los arts. 350 y siguientes.

La inobservancia de cualquiera de estas reglas daría lugar á la nulidad del acto y á la responsabilidad de la Sala que hubiere cometido la falta.

En el Tribunal Supremo han de observarse las reglas siguientes:

1.^a Para el despacho ordinario y para las vistas y resolución de incidentes, competencias y recursos de queja, han de constituirse las Salas con cinco magistrados por lo ménos, sin que puedan exceder de siete, y los acuerdos ó resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los que hubieren concurrido.

2.^a Para decidir sobre la admisión de los recursos de casación por infracción de ley, y para la declaración de haber ó no lugar á dichos recursos y á los de quebrantamiento de forma, así como para la vista en su caso de estos recursos, han de constituirse las Salas con siete magistrados, y para que haya sentencia son necesarios

cuatro votos conformes de los siete, ó sea la mayoría absoluta de los que formen la Sala.

ARTÍCULO 318

Los Jueces de primera instancia verán por sí mismos los pleitos y actuaciones para dictar autos y sentencias.

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo se dará cuenta por relator ó por el secretario, en su caso, formando para ello el correspondiente apuntamiento cuando lo prevenga la ley.

Después de haber ordenado la ley en los arts. 315 y 316 la forma de dar cuenta para el despacho ordinario, ó sea para dictar las providencias de sustanciación, se establece en el presente el modo de hacerlo para dictar autos y sentencias, tanto en los juzgados de primera instancia, como en las Audiencias y en el Tribunal Supremo. Se previene sustancialmente lo mismo que había dispuesto el art. 672 de la ley Orgánica de 1870, y concuerda también con el 35 de la de Enjuiciamiento civil de 1855, pero con una modificación importante en cuanto á los juzgados.

Según el párrafo 1.º de dicho art. 35, los jueces de primera instancia debían ver por sí mismos los autos para dictar toda clase de providencias: el mismo párrafo del que estamos comentando sólo les impone esta obligación para dictar autos y sentencias: para las providencias de sustanciación han de darles cuenta de palabra los escribanos, según se dispone en el 315. Sin embargo, cuando el juez se reserve dictar la providencia dentro de los dos días que le concede la ley, también habrá de ver por sí mismo los autos ó las actuaciones necesarias, puesto que los escribanos no ejercen las funciones de relatores, ni existen estos auxiliares en los juzgados. Sobre este punto se ha restablecido lo que se hallaba dispuesto por la ley 3.ª, tít. 16, lib. 11 de la Novísima Recop. desde el año 1539 á petición de las Cortes de Toledo. «Por cuanto nos fué pedido, dice dicha ley, que de relatar los escribanos los procesos á los jueces para los sentenciar, hay muy grandes inconvenientes, mandamos que los dichos jueces no tengan relatores, sino que vean por sí los procesos.»

La organización de los tribunales colegiados y el gran cúmulo de negocios que pesan sobre ellos, no permiten que todos y cada uno de los magistrados vean por sí mismos los autos, porque esto embarazaría el despacho. De aquí la necesidad, reconocida siempre desde el origen de dichos tribunales, de que se les dé cuenta por relator: funcionario que, además de ser letrado, ha de acreditar su aptitud por medio de la oposición. De acuerdo, pues, con la práctica antigua y con lo que estaba mandado en las disposiciones de la ley Orgánica y de Enjuiciamiento ántes citadas, y sin perjuicio de lo que para el despacho ordinario se previene en los arts. 315 y 316 (véanse con su comentario), se ordena en el párrafo 2.º del 318 que en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, para dictar autos ó sentencias, se dará cuenta por relator, ó por el secretario que ejerza las funciones de aquél, formando para ello el correspondiente apuntamiento, no en todos los casos, sino solamente cuando lo prevenga la ley. Este punto no ofrece, ni ha ofrecido en la práctica dificultad alguna, puesto que, al ordenar en la ley la sustanciación de las instancias y recursos de que conocen dichos tribunales, se determina cuándo y en qué casos ha de formarse apuntamiento.

Pero no obsta el que haya de darse cuenta por relator, para que cualquiera de los magistrados vea por sí mismo los autos, cuando lo estime conveniente, para instruirse mejor de ellos, como se previene en el art. 338. Esto, aparte de la obligación que en todo caso tiene el ponente de verlos y examinarlos por sí mismo para su instrucción y á fin de someter á la deliberación de la Sala los puntos de hecho y de derecho y la decisión que á su juicio deba recaer, y para los demás efectos que se determinan en los arts. 336 y 337, cuyo objeto han de comunicársele necesariamente, como se previene en los arts. 708, 871, 894 y otros.

ARTÍCULO 319

Al final del apuntamiento expresará el relator ó secretario, bajo su responsabilidad, si en la instancia ó instancias anteriores se han observado las prescripciones de esta ley sobre términos y sus prórrogas, apremios y recogidas de autos y demás que se refieran al